

ORD. N° 394

ANT.: Situación Tributaria de curador de bienes en el caso que indica.

MAT.: Responde lo que indica.

PROVIDENCIA, 25.11.2011.

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SRA. XXXXXX , RUT yyyy
ppppp, Providencia.**

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación de fecha 14.10.2011, en la cual expone que ha sido nombrada albacea de la herencia quedada al fallecimiento de una clienta y que entre los herederos se encuentra una persona adulta declarada en interdicción, a quien se le designó como curadora a una de sus hermanas. Respecto a las rentas de arrendamiento producidas por los bienes raíces constitutivos de la herencia señala que cada heredero las declara en proporción a sus derechos individuales y, en cuanto a la situación tributaria de la persona interdicta, consulta si la declaración de renta debe hacerse a su propio RUT y si la curadora es la representante y responsable de todas las obligaciones ante el Servicio.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

2.- En primer lugar, cabe señalar que los artículos 338 y siguientes del Código Civil se encargan de regular la institución de las Tutelas y Curadurías en General, definiéndolos como cargos que se imponen a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios y que no se hallan bajo potestad de padre o madre que puedan darles la debida protección, reglamentando la forma en que estas personas deben administrar los bienes de sus pupilos. Asimismo, el Código Civil también da normas especiales para la curaduría del demente, en los arts. 456 y siguientes, regulando la forma en que se debe proceder al cuidado personal y la administración de los bienes del demente.

3.- Ahora bien, en materia tributaria, el art. 13 de la Ley de Impuesto a la Renta señala que "El pago de los impuestos que correspondan por las rentas que provengan de bienes recibidos en usufructo o a título de mera tenencia, serán de cargo del usufructuario o del tenedor, en su caso, sin perjuicio de los impuestos que correspondan por los ingresos que le pueda representar al propietario la constitución del usufructo o del título de mera tenencia, los cuales se considerarán rentas."

En consecuencia, estando entregada la administración de los bienes del demente a un curador, es esta la persona encargada de cumplir por él, en su representación, todos los trámites inherentes a las rentas que puedan generar los bienes de la persona en interdicción, esto es, presentar a nombre del interdicto las declaraciones de impuestos que correspondan, y representarlo ante el Servicio en las demás obligaciones tributarias que pudieren afectarle.

De este modo, siendo el interdicto el titular de las rentas que se generen, el curador es la persona responsable de presentar la declaración en nombre y representación del demente, asumiendo este todas las responsabilidades civiles y penales que se deriven de la administración de tales bienes.

4.- Por último cabe señalar que la persona que ejerce el cargo de curador debe cumplir con todas las formalidades que se establecen en el Código Civil para tales efectos, en particular, la obligación que señala el art. 411 del cuerpo de leyes citado, que indica que en todos los actos y contratos que celebre el curador en representación del pupilo, debe expresarse tal circunstancia en la escritura del mismo acto o contrato. Consiguientemente, el curador que actúe representando al interdicto deberá acreditar ante esta institución fiscalizadora tal circunstancia y solo en ese caso podrá excepcionarse de las acciones de fiscalización que se dirijan en su contra.

Se hace presente que Ud. puede encontrar mayor información sobre la materia consultada, en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
Director Regional